



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00274-00

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ**

Accionado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante.

II. ANTECEDENTES

La accionante estima que la entidad accionada le ha conculcado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, en virtud de que no le ha efectuado el procedimiento denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES**, ordenado por su médico tratante.

Que el procedimiento quirúrgico fue autorizado por la **EPS COMPENSAR** mediante el número **232832883602713**, con el cual se dirigió al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, institución donde se le ha tratado.

Que en la **EPS COMPENSAR** el día 30 de octubre de 2023 instauró una PQR (No. EN20230000522629), ante esta Institución prestadora de Salud, dado que la IPS manifestaba que la EPS no había expedido ninguna autorización para iniciar la ruta para cirugía, razón por la cual, se programó cirugía para el 09 de febrero de 2024, pero la misma fue cancelada debido a que el ultrasonido con el que se realizaría la cirugía había sufrido un daño y se debía enviar al exterior para su reparación.

Con base en lo anterior pretende que se le tutelen sus derechos conculcados y que como consecuencia se le ordene a la accionada, que de manera inmediata le realicen el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante y denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES**.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la vida y a la salud de **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ**, y en consecuencia, se ordene a **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, para que le realicen el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante y denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y EPS -COMPENSAR**. Se negó la medida provisional invocada.

La accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, estando dentro del término concedido por el despacho a través del Representante Judicial, manifestó que para poder realizar la intervención quirúrgica requerida por la accionante es necesario contar con un equipo o dispositivo especializado MAOS para su realización, pero que en la actualidad no cuenta con el equipo anteriormente referido, por lo que está a la espera del proveedor.

Manifiesta que una vez cuente con el equipo procederá a programar una fecha de procedimiento, pero si la paciente desea una fecha concreta y más pronta, está en cabeza de su EPS la asignación de red de prestadores que cuenten con el dispositivo y con la disponibilidad más cercana o efectiva, teniendo en cuenta que por mandato legal le corresponde a su EPS desarrollar ese tipo de actividades dentro del SGSSS.

En respuesta a nuestro requerimiento la EPS –COMPENSAR, refirió que autorizó el procedimiento quirúrgico denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES** y procedió a escalar con la IPS la programación de la misma.

Finalmente, refirió que ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita, declarar improcedente la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** coincidieron en manifestar que no son las encargadas de atender lo pretendido por la actora.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud de **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ** ante la no realización por parte de la accionada el procedimiento quirúrgico denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA**

LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES,
ordenado por el médico tratante.

VI. CONSIDERACIONES

Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la 4 Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

De igual manera, no cabe duda que la accionante se encuentra legitimada para interponer esta acción constitucional, en razón a que a los derechos fundamentales incoados dado que actúa en causa propia.

De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se enmarca como una garantía fundamental, toda vez que el derecho a la salud tiene relevancia constitucional, tal y como se ha decantado.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento"

¹ T 760 del 31 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, reiterada en sentencia T 691 del 11 de septiembre de 2014, M.P Martha Victoria Sáchica Méndez

La Corte señaló el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales. En este sentido consideró lo siguiente:

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende-ni puede depender-de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios-económicos y educativos-indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquella personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."²

La Ley 1751 de 2015, definió el alcance del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual, y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.

No obstante, el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que su protección a través de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ello, el amparo se abre paso cuando el mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para su garantía no es idóneo ni eficaz, o a pesar de que el mismo es apto, las circunstancias particulares del caso demuestran que debe ser protegido inmediatamente a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser inminente, grave, y requiere de medidas urgentes.

PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional precisó en un primer momento que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis dicho Tribunal ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.³

Por ejemplo, en la sentencia T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza, la Corporación Constitucional estableció que "...cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha

² T 016 del 22 de enero de 2007, MP Humberto Sierra Porto

³ T 783 del 14 de septiembre de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería y T 683 del 8 de agosto 2003 MP. Eduardo Montealegre

acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto *“se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴

De igual forma, dicho Tribunal ha concluido que en numerosas ocasiones son las negligencias administrativas y/o médicas de las EPS las que impiden el acceso oportuno a los servicios de salud. Bajo este supuesto señaló:

“La negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien sea que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no pueden constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes – afiliados o beneficiarios – (...)” (T 705 del 21 de septiembre de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Así mismo, la sentencia T 227 del 22 de febrero de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, reiteró que los pacientes que requieran tratamientos o exámenes médicos no pueden ver prolongada indefinidamente su atención por la falta de eficiencia de los prestadores del servicio, pues “quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios.”⁵

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.⁶

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha reiterado en más de una ocasión, la importancia de brindar el servicio de salud por encima de los obstáculos burocráticos de las entidades, que lo que hacen es dilatar una adecuada prestación del servicio y aumentar la espera en las dolencias padecidas por el usuario. “Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de*

⁴ T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza.

⁵ T 227 del 22 de febrero de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁶ T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza

salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[15]. Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos [18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.”⁷

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales[289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

⁷ T 405 de 27 de junio de 2017. MP. Iván Humberto Escrucería

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.⁸

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

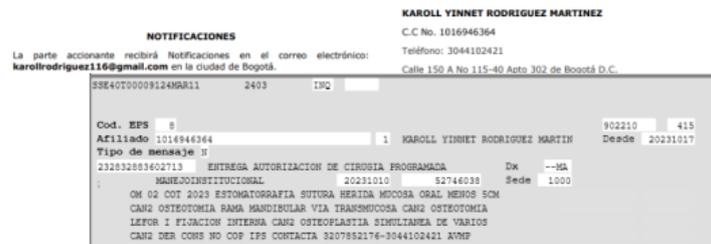
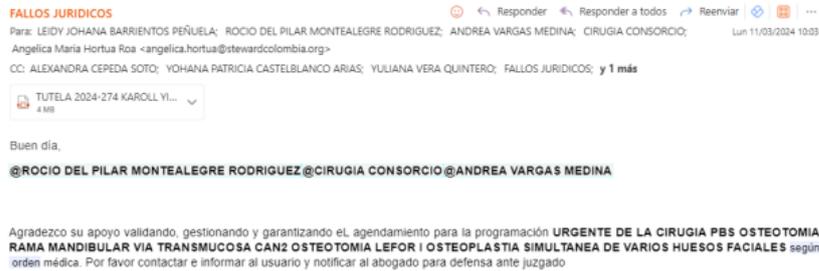
La señora **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ**, invoca el amparo constitucional para que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** le programe y realice el procedimiento denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES**, ordenado por su médico tratante.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que para realizar la intervención quirúrgica requerida por la accionante es necesario contar con un equipo o dispositivo especializado MAOS, para su realización, pero que la fecha no cuenta con la maquinaria para realización del procedimiento.

Por su parte, la vinculada EPS –COMPENSAR, refirió que autorizó el procedimiento quirúrgico denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA**

⁸ T 760 de 31 de julio de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa

CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES y procedió a escalar con la IPS como se evidencia a continuación:



Ahora bien, se demostró que por parte de la EPS que se autorizó la cirugía, por lo que se encuentra pendiente la prestación del servicio por parte de la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.

Recuérdese que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

Así mismo, es deber de la IPS entidad prestadora del servicio de salud, garantizar el cumplimiento y la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, máxime, que solo argumento en la presente acción constitucional el no contar con el equipo para la realización de la cirugía por estar dañado, sin aportar prueba de ello, razón suficiente para colegir que hay negligencia por parte de al IPS, razón por la cual, se ordenará para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a programar y realizar el procedimiento debidamente ordenado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ**, la vida y a la salud de la accionante vulnerados por la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a programar y realizar el procedimiento denominado **OSTEOTOMIA RAMA MANDIBULAR VIA TRANSMUCOSA CAN2 OSTEOTOMIA LEFOR I OSTEOPLASTIA SIMULTANEA DE VARIOS HUESOS FACIALES**. ordenado por el médico tratante de forma inmediata, sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud a la señora **KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ**.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y EPS –COMPENSAR, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez